

REGLAMENTO A LA LEY No. 9047, LEY PARA LA REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA

Sesión ordinaria 13 del 1 de abril del 2013

Publicado en El Alcance No. 76 a La Gaceta No. 79 del 25 de abril del 2013

ÚLTIMAS REFORMAS:

- Sección No. 43 del 27 de octubre del 2014. La Gaceta No. 231 del 01 de diciembre del 2014.

MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA

REGLAMENTO A LA LEY Nº 9047, LEY PARA LA REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA

Conforme fuera acordado por el Concejo Municipal de San Pablo de Heredia en la sesión ordinaria 13-13 celebrada el primero de abril del 2013 a partir de las dieciocho horas con veinte minutos, procédase a remitir a publicación el Reglamento a la Ley Nº 9047, Ley para la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico de la Municipalidad de San Pablo de Heredia, cuyo texto aprobado en forma definitiva en dicho acuerdo es el siguiente:

REGLAMENTO A LA LEY Nº 9047, LEY PARA LA REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA

»Nombre de la norma: Reglamento a la Ley para la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico de la Municipalidad de San Pablo de Heredia.

»Número de la norma: 13.

Capítulo I.- Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de este Reglamento es regular la aplicación de la Ley N° 9047 del 8 de agosto de 2012, "Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico", en los aspectos relacionados con el otorgamiento y la administración de licencias, la fiscalización y control de los establecimientos comerciales que expendan bebidas con contenido alcohólico, su consumo en vías públicas, y en general sobre todas las materias facultadas legalmente en torno a dichas licencias.

Artículo 2.- Requerimientos.

Para ejercer el expendio y comercialización de bebidas con contenido alcohólico en el cantón, los interesados deberán contar con la respectiva licencia municipal, que obtendrán mediante el cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos en La Ley y este Reglamento. El ejercicio de dicha actividad generará la obligación de pago de un derecho a favor de la Municipalidad, de conformidad con la Ley.

Artículo 3.- (*)

Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

Licencia: Es el acto administrativo que autoriza el ejercicio de la actividad de comercialización al detalle de bebidas con contenido alcohólico.

Derecho: Es el impuesto que recibe la municipalidad por concepto de haber otorgado una licencia municipal.

Patentado (a): Es la persona física o jurídica a quien la municipalidad le otorga una licencia para el desarrollo de la actividad establecida en el artículo primero de este cuerpo reglamentario.

Salario base: Para los efectos de la determinación del derecho a cancelar a la Municipalidad por la explotación de las patentes y licencias; y para la aplicación de sanciones que señala la Ley N° 9047, se entenderá que es el establecido para el Auxiliar Administrativo 1 que señala el artículo 2° de la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas. Este salario se

mantendrá vigente para todo el año, aun cuando sea modificado en el transcurso del mismo.

Bebidas con contenido alcohólico: Son los productos que contienen alcohol etílico en solución y que son aptos para el consumo humano, provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, trátense de cervezas, vinos y licores y de todo producto considerado como tal de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias. No se incluyen dentro de esta normativa las preparaciones farmacéuticas, perfumes, jarabes y los demás productos industriales no atinentes a la industria licorera.

Licoreras: Es aquel negocio cuya actividad comercial principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado para llevar y que no se puede consumir dentro del establecimiento. Se prohíbe el consumo además en sus inmediaciones, siempre y cuando formen parte de la propiedad en donde se autorizó la licencia, dentro de esta categoría se incluyen todos los establecimientos que comercian al detalle y se clasifican en la categoría A.

Bares, tabernas y cantinas: Es aquel negocio cuya actividad comercial principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico para su consumo dentro del establecimiento. No está permitido el uso de música para actividadailable o de reproducción con karaoke y se clasifica en la categoría B1.

Restaurantes: Es un establecimiento comercial dedicado al expendio de comidas y bebidas de acuerdo a un menú de comidas con al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público durante todo el horario de apertura del negocio. Debe contar con cocina debidamente equipada, salón comedor, mesas, vajillas, cubertería, caja registradora, muebles, personal para la atención en las mesas, área de cocción y preparación de alimentos, áreas de bodegas para granos y enlatados, líquidos y licores, envases, cámaras de refrigeración y congelación para mariscos, aves, carnes y legumbres. En este tipo de negocio no se permite música de

cabina, karaokes o actividades bailables de ningún tipo y se clasifica en la categoría C.

El consumo de licor en estos negocios es actividad secundaria, por lo que se permite la permanencia de menores de edad.

Salones de baile, discotecas y clubes nocturnos: Es aquel negocio cuya actividad comercial principal es el baile y expendio de bebidas con contenido alcohólico para el consumo dentro del establecimiento, así como la realización de bailes públicos con música de cabina, orquestas y conjuntos musicales. Se clasifica en la categoría B2.

Hoteles y pensiones: Es aquel negocio cuya actividad principal es el alojamiento de personas, cuya diferencia radica en la estructura, dimensiones y reglamentaciones que las rige, que incluyen dentro de los servicios brindados el expendio de comidas y bebidas con contenido alcohólico y que cumplen con las leyes y reglamentos para el desarrollo de la actividad. Se clasifica en la categoría C2.

Supermercados y Mini-súper: Son aquellos establecimientos comerciales cuya actividad primaria o principal son la venta de mercancías, alimentos y productos para el consumo diario de las personas. Como actividad secundaria expenden bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado para llevar y se prohíbe el consumo dentro del establecimiento o en sus inmediaciones, siempre y cuando formen parte de la propiedad en donde se autorizó la licencia. Se considerará supermercado cuando el área comercial interna en donde se desarrolla la actividad supere los trescientos metros cuadrados y se clasifican en la categoría D2. No se permiten las licencias clase D en urbanizaciones, conforme a la Ley de planificación urbana, Ley de Control Nacional de Fraccionamiento y Urbanizaciones, Ley de Construcciones y su Reglamento. Para el caso de los negocios que se denominan "Mini-súper" deberán contar, como mínimo, con un área interna comercial de cien metros a trescientos metros cuadrados, con pasillos internos para el tránsito de clientes, las áreas destinadas para la exhibición y venta de los productos y alimentos de consumo diario corresponderán a las dos

terceras partes del negocio. Este tipo de establecimiento se clasifica en la categoría D1. (*)

Empresas de interés turístico: Son aquellas a las cuales el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) ha declarado de interés turístico, tales como: Hospedaje, restaurantes, centros de diversión y actividades temáticas. Este tipo de actividades deberán ser autorizadas por el Concejo Municipal, por mayoría calificada.

Actividades temáticas: Son actividades turísticas temáticas todas aquellas que por naturaleza recreativa o de esparcimiento y que por estar relacionadas con el turismo, tengan como finalidad ofrecer al turista una experiencia vivencial, incluyendo aquellas que lo ponen en contacto con manifestaciones históricas, culturales, fincas agropecuarias demostrativas, áreas naturales dedicadas a la protección y aprovechamiento de los recursos naturales, zocriaderos, zoológicos, acuarios, parques de diversión y acuáticos.

Centro comercial: es un desarrollo inmobiliario urbano de áreas de compras para consumidores finales de mercancías y/o servicios, que concentra una mezcla de negocios en un área determinada, con los espacios para la circulación de personas y espacios de circulación de vehículos así como áreas de estacionamiento a disponibilidad de sus visitantes. Para que se denomine centro comercial y no sufran restricción los negocios dedicados a la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, deberá contar como mínimo con veinte locales comerciales de uso comercial diferente.

Distrito cabecera de cantón: Distrito 01, San Pablo. (*)

Otras poblaciones: Distrito 02, Rincón de Sabanilla. (*)

(*) **Las definiciones Distrito cabecera de cantón y Otras poblaciones han sido adicionadas mediante Sección No. 43 del 27 de octubre del 2014. LG# 231 del 01 de diciembre del 2014.**

(*) La definición Supermercados y Mini-súper ha sido reformada mediante Sección No. 43 del 27 de octubre del 2014. LG# 231 del 01 de diciembre del 2014.

Capítulo II.- Tipos de licencias

Artículo 4.-

La Municipalidad podrá otorgar, según la actividad del negocio, licencias permanentes, licencias temporales, de conformidad con los siguientes criterios, mismos a que deberán someterse las licencias para actividades comerciales:

a) Licencias permanentes: son aquellas que se otorgan para ejercer una actividad de forma continua y permanente, su explotación no implica de forma alguna la puesta en peligro del orden público, entendido este como la paz social, la tranquilidad, la seguridad, la moral y las buenas costumbres; pueden ser revocadas por la Administración Municipal, cuando el establecimiento comercial por una causa sobrevenida, no reúna los requisitos mínimos establecidos por ley para su explotación, haya variado el giro de la actividad sin estar autorizada por la Municipalidad o que esta se esté realizando en evidente violación a la ley y/o al orden.

b) Licencias para actividades temporales: son otorgadas por la Municipalidad para el ejercicio de actividades de carácter temporal, tales como fiestas cívicas y patronales, turnos, ferias, en épocas navideñas o afines. Se podrán otorgar hasta por un mes y podrán ser revocadas cuando la explotación de la actividad autorizada sea variada, o cuando con la misma implique una violación a la ley y/o el orden público.

Capítulo III.- Procedimiento para la concesión, traspaso, traslado y explotación

Artículo 5.- Requisitos generales. (*)

En toda solicitud de traspaso, traslado y explotación de patentes obtenidas bajo las Ley N° 10 Ley Sobre Venta de Licores del 7 de octubre de 1936 y en las solicitudes de concesión de licencias al amparo de la Ley N° 9047 del 8 de agosto de 2012,

"Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico", se deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

a. Formulario de solicitud de patente municipal debidamente lleno, con todos los datos requeridos para su trámite, firmado por la persona interesada, en el caso de que la persona solicitante no efectúe el trámite de manera personal, la firma deberá estar autenticada por un profesional en notariado.

b. Si se trata de una persona jurídica deberá aportar el acta constitutiva de la sociedad, así como la personería jurídica acreditando su existencia, vigencia y representación legal y la composición de su capital accionario, con no más de un mes de haber sido extendida.

c. Deberá encontrarse al día en todas las obligaciones municipales, tanto materiales como formales, así como en la póliza de riesgos laborales, Caja Costarricense de Seguro Social y Asignaciones Familiares. En los casos que éstas instituciones no tengan la información a través de los medios tecnológicos y la municipalidad no pueda obtenerla, deberá el solicitante aportar la certificación respectiva.

d. En caso de que el inmueble en el que se ubica el negocio comercial no sea propiedad del solicitante, deberá aportar documento idóneo que le autorice para la explotación que se pretende y se especifique la actividad comercial permitida. En todos los casos se solicitará la Certificación Literal de la propiedad.

e. El Permiso Sanitario de funcionamiento deberá estar vigente y acorde a la actividad solicitada.

f. Aportar copia de la última declaración por concepto de Impuesto de Renta, así como cualquier modificación que a esta se haya verificado.

g. Haber obtenido previamente la licencia municipal comercial para desarrollar la actividad en donde se pretende comercializar bebidas con contenido alcohólico.

h. Si se trata de una persona jurídica, deberá aportar certificación de personería jurídica con no más de un mes de haber sido extendida, copia del acta constitutiva de la empresa, acreditando su existencia, vigencia y representación legal, así como la composición de su capital accionario.

i. Si se trata de persona física, deberá aportarse copia de la cédula de identidad.

j. Cuando se aporten fotocopias de los documentos supra citados, se deberá aportar los originales para su respectiva confrontación o en su defecto, deberán venir certificados por Notario Público. (*)

(*) El inciso j) del presente artículo ha sido modificado mediante Sección No. 43 del 27 de octubre del 2014. LG# 231 del 01 de diciembre del 2014.

Artículo 6.- Otros requisitos (*) DEROGADO

Para el traspaso, traslado y explotación de la patente de Licores que se haya otorgado bajo la Ley N° 10, Ley sobre Venta de Licores, del 7 de octubre de 1936, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el adquiriente deberá presentar lo siguiente:

a. Fotocopia de la cédula de identidad del cedente y del adquiriente o la persona que solicita la explotación de la licencia, en caso de ser nacional y fotocopia de la cédula de residencia, en caso de que se trate de un extranjero.

b. En caso de traspaso, copia del documento en que conste la cesión de la patente de licores respectiva debidamente autenticada.

c. En caso de que la patente de licores sea alquilada o prestada, deberá aportar autorización del propietario de la misma, para ser explotada en el local comercial respectivo y copia del documento privado que lo legitima para solicitar la explotación en cuestión.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Sección No. 43 del 27 de octubre del 2014. LG# 231 del 01 de diciembre del 2014.

Artículo 7.- Plazo para resolver.

La municipalidad deberá resolver las solicitudes de licencia, traspaso, o traslado, en un plazo máximo de 30 días naturales.

Artículo 8.- Prevenciones.

En caso de una presentación incompleta de requisitos, la municipalidad deberá prevenir al administrado por una única vez y por escrito en un plazo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente del recibo de los documentos, para que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información.

La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la municipalidad y otorgará al interesado hasta 10 días naturales para completar o aclarar; transcurrido este término; continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Vencido el plazo sin el cumplimiento de los requisitos faltantes, se procederá al archivo de la documentación presentada y se entenderá la actividad como no autorizada.

Artículo 9.- Inspección del local.

Una vez constatado el cumplimiento de los requisitos de conformidad con las normas anteriores, la dependencia encargada de tramitar y aprobar las licencias en la municipalidad, ordenará inspección ocular interna y externa del establecimiento donde se pretende explotar la licencia y realizará la medición interna de dicho establecimiento, así como las distancias con respecto a instituciones educativas, de salud, religiosas u otras. Determinará cualquier circunstancia o condición establecida en la ley y este reglamento. De lo actuado se levantará un acta, que deberá quedar constando en el expediente correspondiente.

Artículo 10.- Participación del Concejo de Distrito.

Verificados los requisitos administrativos, las distancias correspondientes y la inspección del sitio, de conformidad con lo anteriormente descrito, la dependencia encargada de tramitar y aprobar las licencias en la municipalidad pondrá en conocimiento lo actuado ante el Concejo de

Distrito por el plazo de cinco días naturales para lo que a bien tenga manifestar.

Artículo 11.- Resolución de lo actuado.

Verificados todos los requisitos, la dependencia encargada de tramitar y aprobar las licencias en la municipalidad procederá a emitir la resolución debidamente motivada, en la cual se indicará la procedencia legal de otorgar o no la licencia que se solicita, este acto quedará ratificado con la emisión del certificado de Licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá ser firmado por la jefatura de esa dependencia y la jefatura superior.

Artículo 12.- Causas de denegatoria.

La solicitud de una licencia municipal para ejercer la actividad, será denegada cuando pretenda ejercerse en casa de habitación, o sea contraria a la ley, al orden, la moral o las buenas costumbres y/o cuando el solicitante no haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 13.- Prohibición de uso de vía pública o zonas comunes.

Las licencias municipales se otorgarán únicamente para que las actividades se desarrollen dentro del establecimiento; cuando se comprobare que se utiliza la vía pública para consumir bebidas con contenido alcohólico, o en centros comerciales en zonas comunes sin autorización municipal, se procederá en primera instancia a notificar al titular de la licencia la violación en la cual está incurriendo con su actuar.

La reincidencia acarreará el deber municipal de aplicar las sanciones correspondientes detalladas en el capítulo IV de la Ley N° 9047.

Capítulo IV.- De la regulación del consumo de bebidas con contenido alcohólico

Artículo 14.- Responsabilidades.

Compete a la Municipalidad de San Pablo de Heredia velar por el adecuado cumplimiento de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N° 9047 dentro de los límites territoriales de su jurisdicción. Para el trámite de cancelación de licencias, el Alcalde o

Alcaldesa Municipal designará el órgano respectivo que se encargará de llevar el procedimiento administrativo y recomendar lo pertinente.

Cuando la cancelación de este tipo de licencias se dé sobre un establecimiento declarado de interés turístico y que cuente con licencia clase E, se dará aviso al Instituto Costarricense de Turismo (I.C.T.).

Artículo 15.- Fiscalización

El Sub-proceso de patentes de este municipio será el encargado de tramitar, otorgar, renovar y revocar en primera instancia las licencias, así como ordenar cierres y clausuras temporales y definitivas, deberá fiscalizar la buena marcha de las actividades autorizadas en aras de controlar la continuidad normal de la explotación de la actividad, podrá solicitar la colaboración de las autoridades que se consideren convenientes: Policía Municipal, Fuerza Pública y otras a nivel nacional. La administración deberá proveer los recursos tecnológicos, económicos y humanos necesarios que le permitan realizar esta labor.

Aprobada la solicitud de licencia, traslado o traspaso, quedará sujeta la autorización de la comercialización de bebidas alcohólicas al pago del respectivo derecho según la clasificación aportada, que deberá realizarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación en las cajas recaudadoras de la Municipalidad. En caso de incumplimiento del pago en el plazo señalado se tendrá por desistida la solicitud y se procederá a su archivo sin más trámite.

Artículo 16.- Demarcación de zonas turísticas.

El Concejo Municipal podrá demarcar zonas comerciales en las que otorgará licencias turísticas o clase E a restaurantes y bares que hayan sido declarados de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo. Para esto pedirá la colaboración al Proceso de Desarrollo Territorial y se registrará por lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo Turístico emitido por el I.C.T.

Artículo 17.- Prohibición en actividades excluyentes entre sí.

No se permitirá el expendio o consumo de bebidas con contenido alcohólico en negocios que pretendan realizar dos actividades lucrativas

que sean excluyentes entre sí, de forma conjunta, como el caso de "Pulpería y Cantina", "Heladería y Bar", "Bar y Soda", "Salones de masajes y Salones de ejercicios", "Bar Restaurante", "Mini súper y Licorera", "Súper y Licorera".

En caso de comprobarse la comercialización o consumo de bebidas con contenido alcohólico en estos establecimientos, se procederá a establecer las sanciones respectivas y a la suspensión inmediata de la licencia comercial y hasta la clausura del establecimiento.

Artículo 18.- Plazos de licencias temporales.

La Municipalidad a través del Concejo Municipal podrá autorizar mediante acuerdo firme, el permiso correspondiente hasta por el plazo máximo de un mes para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en fiestas cívicas, patronales, turnos, ferias y otras afines. Para ello, previamente la persona solicitante deberá haber cumplido con los requisitos para obtener la autorización municipal para realizar la actividad en la cual se pretende explotar la licencia temporal y señalar el área que se destinará para la realización del evento. Las licencias autorizadas bajo esta clase serán de categoría B.

La cantidad de licencias solicitadas y aprobadas deberán cancelarse antes del inicio de la actividad en las cajas recaudadoras de la municipalidad y corresponderá a una licencia por cada puesto, no permitiéndose la instalación de más puestos de los aprobados.

Artículo 19.- Prohibición de otorgamiento de licencias.

No se otorgarán licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en centros educativos de cualquier nivel, iglesias o instalaciones donde se celebren actividades religiosas y centros infantiles de nutrición. En el caso de centros deportivos, públicos o privados, estadios, gimnasios y campos donde se desarrollen actividades deportivas, se aplicará la misma prohibición cuando se pretenda llevar a cabo la actividad de comercialización de bebidas con contenido alcohólico con la deportiva de manera conjunta.

Artículo 20.- Método de cálculo para pago de licencias temporales.

En caso de los negocios que obtengan la licencia temporal para expendio de licores y cerveza, deberán cancelar el derecho correspondiente de la siguiente manera:

a) Se clasificarán los puestos de licores como categoría B1 y pagarán un salario base. b) Se divide ese derecho entre noventa días (un trimestre) y se multiplica por los días que vaya a durar la actividad.

Artículo 21.- Regulación de comercialización y consumo.

La Municipalidad, a través del Concejo Municipal tendrá la facultad de regular dentro de su jurisdicción la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en los establecimientos, los días en que se celebren actos cívicos, desfiles u otras actividades estudiantiles o cantonales en la ruta que se haya asignado para la actividad. Podrá además regular a nivel cantonal esa misma comercialización y consumo cuando se celebren actos religiosos o de elecciones nacionales y cantonales.

Artículo 22.- Vigencia de las licencias.

Las licencias concedidas bajo la Ley N° 9047 tendrán una vigencia de cinco años, prorrogable, por periodos iguales, siempre y cuando los patentados cumplan todos los requisitos legales establecidos en el momento de otorgarse la prórroga y se encuentren al día en el pago de los tributos municipales. Este tipo de licencia no constituye un activo, no podrá ser arrendada, vendida, canjeada o concedida bajo ningún término, oneroso o no, a una tercera persona.

Artículo 23.- Cantidad de licencias a autorizar. (*)

Para las diferentes categorías descritas en el artículo 4° de la Ley N° 9047 inicialmente se autorizarán treinta patentes, sin perjuicio de que el Concejo Municipal en cualquier momento establezca la necesidad de ampliar ese número mediante acuerdo municipal que será publicado en el Diario Oficial La Gaceta y atendiendo a los criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón, así como al respeto de la libertad de comercio y del derecho a la salud y siempre y cuando se respeten las condiciones y prohibiciones establecidas en los artículo 3° y

9° de la Ley N° 9047 del 8 de agosto de 2012, "Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico".

Al otorgar las licencias para las categorías A y B (cantinas, bares, tabernas, salones de baile, discotecas) la administración municipal deberá velar por el cumplimiento de la restricción impuesta en el inciso d) del artículo 3° de la Ley N° 9047, a efectos de que no se sobrepase la proporción de las licencias Categoría A y B por cada trescientos habitantes como máximo en el cantón de San Pablo de Heredia.(*).

Las patentes y licencias de licores que hayan sido adquiridas o concedidas para un distrito no podrán utilizarse en otro.

(*) El párrafo segundo del presente artículo ha sido modificado mediante Sección No. 43 del 27 de octubre del 2014. LG# 231 del 01 de diciembre del 2014.

Artículo 24.- De los criterios para otorgar licencias.

En cada distrito, la dependencia encargada de tramitar y aprobar las licencias en la municipalidad podrá autorizar licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico bajo las siguientes condiciones:

- a. Las actividades declaradas de interés turístico por el I.C.T. con excepción de la categoría B, no tendrán limitación de población, más no será obligatorio para la municipalidad la aprobación de la licencia, de conformidad con lo que dispone el inciso d) del artículo 3 de la Ley.
- b. Deberá respetar lo dispuesto en el Plan Regulador, o la norma por la que se rige en su lugar para la ubicación de las actividades expendedoras de bebidas con contenido alcohólico.
- c. Deberá aplicar criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, interés superior del menor riesgo social y desarrollo equilibrado del Cantón de San Pablo de Heredia, así como al respeto de la libertad de comercio y del derecho a la salud.

Para la aplicación de este último criterio se puede solicitar la colaboración del Ministerio de Salud y del Instituto de Farmacodependencia con el fin de que brinden el asesoramiento necesario.

La participación y criterio de las personas profesionales en desarrollo humano de la municipalidad será imprescindible

Capítulo V.- De la comercialización de bebidas con contenido alcohólico

Artículo 25.- De la permanencia de menores en los locales.

Ningún establecimiento dedicado a la venta de licores, puede vender tales productos a los menores de edad, ni siquiera cuando sea para el consumo fuera del local. Los establecimientos cuya actividad principal lo constituya la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, tales como, cantinas, tabernas, bares y discotecas, de conformidad con la categoría que haya asignado la Municipalidad al otorgar la licencia Municipal, no permitirán el ingreso de los menores de edad.

En establecimientos donde la venta de licor constituya actividad secundaria y no principal, se permitirá la permanencia de los menores, pero en ningún caso podrán consumir bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 26.- Obligación de colocar en un lugar visible el certificado de la licencia.

Todos los establecimientos deben tener en un lugar visible, para las autoridades municipales y de policía, el certificado de la licencia extendida por la municipalidad. En caso de extravío de este documento, deberán informar a la dependencia encargada de tramitar y aprobar las licencias en la municipalidad, justificando la pérdida en documento notarial.

Artículo 27.- De los horarios de funcionamiento.

Los siguientes serán los horarios de funcionamiento para comercializar bebidas con contenido alcohólico:

a. Licoreras (categoría A): Desde las 11:00 de la mañana hasta las 12:00 medianoche.

b. Cantinas, bares y tabernas sin actividad de baile (categoría B1): Desde las 11:00 de la mañana hasta las 12:00 medianoche.

c. Salones de baile, discotecas, con actividad de baile (categoría B2): Desde las 4:00 de la tarde hasta las 02:30 de la madrugada.

d. Restaurantes (categoría C): Desde las 11:00 de la mañana hasta las 2:30 de la madrugada.

e. Supermercados y mini-súper (categoría D): Desde las 8:00 de la mañana hasta las 12:00 medianoche.

f. Establecimientos declarados de interés turístico (categoría D): Sin limitación de horario.

Artículo 28.- Obligatoriedad de cumplir el horario.

Los establecimientos que como actividad primaria expendieren licor, deberán abrir y cerrar dentro de la hora que indique el respectivo permiso de funcionamiento otorgado por la municipalidad, de conformidad con la categorización establecida y que está fundamentada en el artículo N° 11 de la Ley N° 9047. Una vez que se proceda al cierre, no se permitirá en ningún caso la permanencia de clientes dentro del local.

Los establecimientos como restaurantes, supermercados y mini-súper, les queda terminantemente prohibido la comercialización de bebidas con contenido alcohólico fuera de los horarios establecidos en la licencia.

La infracción a esta determinación será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 14 de la ley N° 9047 y el capítulo VII de este reglamento.

Artículo 29.- Del pago de derechos por patente. (*)

Toda persona física o jurídica que haya obtenido una licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, deberá cancelar trimestralmente y por adelantado en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año las siguientes tarifas, según el tipo de negocio:

a) Licoreras (categoría A): Un derecho igual a un medio salario base en el distrito San Pablo y un cuarto de salario en el distrito de Rincón de Sabanilla.

b) Cantinas, bares y tabernas sin actividad de baile (categoría B1): Un derecho igual a un cuarto de salario base en el distrito San Pablo y un octavo de salario en el distrito de Rincón de Sabanilla.

c) Salones de baile, discotecas, con actividad de baile (categoría B2): Un derecho igual a un cuarto de salario base en el distrito San Pablo y un octavo de salario en el distrito de Rincón de Sabanilla.

d) Restaurantes: Un derecho igual a un medio salario base en el distrito San Pablo y un cuarto de salario en el distrito de Rincón de Sabanilla.

e) Mini-súper (categoría D1): Un derecho igual a un medio salario base en el distrito San Pablo y un cuarto de salario en el distrito de Rincón de Sabanilla.

f) Supermercado (categoría D2): Un derecho igual a un salario base en el distrito San Pablo y un medio en el distrito de Rincón de Sabanilla.

g) Establecimientos de hospedaje declarados de interés turístico por el I.C.T.:

g.1) Empresas de hospedaje con menos de quince habitaciones (Categorías E 1a): Un derecho igual a un medio salario base en el distrito San Pablo y un cuarto de salario en el distrito de Rincón de Sabanilla.

g.2) Empresas de hospedaje con quince o más habitaciones (Categorías E 1b): Un derecho igual a un salario base en el distrito San Pablo y un medio en el distrito de Rincón de Sabanilla.

h) Empresas gastronómicas declaradas de interés turístico por el I.C.T (categoría E 3): Un derecho igual a un salario base en el distrito San Pablo y un medio en el distrito de Rincón de Sabanilla.

i) Centros de diversión nocturna declarados de interés turístico por el I.C.T (categoría E 4): Un derecho igual a un salario y medio base en el distrito San Pablo y tres cuartos de salario base en el distrito de Rincón de Sabanilla.

j) Actividades temáticas declaradas de interés turístico por el I.C.T (categoría E 5): Un derecho igual a un medio salario base en el distrito San Pablo y un cuarto de salario en el distrito de Rincón de Sabanilla.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Sección No. 43 del 27 de octubre del 2014. LG# 231 del 01 de diciembre del 2014.

Artículo 30.- Fraccionamiento de pago.

Para los efectos de la aplicación del derecho en aprobaciones y renunciaciones de las licencias, los patentados deberán cancelar solo la fracción correspondiente a los días faltantes para finalizar el trimestre en que se apruebe, o los días transcurridos, en el caso de las renunciaciones.

Artículo 31.- Cargo de intereses moratorios.

El derecho o canon de las licencias para comercialización de bebidas con contenido alcohólico será trimestral y se pagará por adelantado entre el primer día y el último día de los meses de diciembre, marzo, junio y setiembre de cada año. El pago extemporáneo acarreará un cargo de intereses moratorios que deberán computarse a partir del primer día hábil de cada trimestre y que se calcularán según lo establece el artículo 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 32.- Cargo de multa.

Si el monto por concepto de derechos no se cancela de manera oportuna se cobrará, conjuntamente con él, una multa del uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes sobre el monto del derecho no pagado, sin que esa multa pueda superar el veinte por ciento (20%) del derecho trimestral adeudado.

Artículo 33.- Suspensión de la licencia.

La licencia concedida para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico podrá suspenderse por falta de pago de un trimestre, para lo cual deberá prevenirse al patentado en su negocio concediendo un plazo de cinco días hábiles para su cancelación. Si vencido el plazo no se hiciera efectiva la cancelación, la dependencia encargada de tramitar y aprobar

las licencias en la municipalidad iniciará el procedimiento para la revocación de la licencia respectiva.

Artículo 34.- Uso de la licencia en un solo local comercial.

La licencia otorgada por la municipalidad para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, solo puede ser utilizada en el establecimiento para el cual se solicitó. No podrá cambiar de ubicación, de nombre o de dueño.

Artículo 35.- Pérdida de derechos de las personas jurídicas.

Perderá el derecho a continuar con la explotación de la licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico toda persona jurídica, cuyo capital social sea modificado en más de un 50%, o bien, si se da alguna otra variación en dicho capital que modifique a las personas físicas o jurídicas que forman parte de la sociedad.

En caso de darse alguna de las variaciones indicadas, deberá el responsable de la sociedad comunicarlo a la municipalidad en un plazo de cinco días hábiles para que se le conceda una nueva licencia, caso contrario la pérdida será irrevocable.

Artículo 36.- Obligación de presentar capital accionario.

Es obligación de la persona jurídica que ha obtenido la licencia, de presentar cada dos años en el mes de octubre, contados a partir de su expedición, certificación notarial de la propiedad y distribución de su capital accionario, así como certificación de personería jurídica.

Capítulo VI.- De las prohibiciones

Artículo 37.- De las distancias y otras prohibiciones.

No se permitirá la explotación de licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en las siguientes condiciones, según los términos que define el artículo 9º de la Ley N° 9047 de 8 de agosto del 2012:

a) Si el establecimiento comercial de que se trate, corresponde a la Categoría A o a la Categoría B y se encuentre ubicado en zonas de uso

residencial dentro del Plan Regulador, o la norma por la que se rige en el Cantón de San Pablo de Heredia.

Tampoco se permitirá si estuviere ubicado a cuatrocientos metros o menos de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que hayan obtenido la licencia municipal para su funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y EBAIS.

b) Si el establecimiento comercial de que se trate, corresponde a la Categoría C y se encuentre ubicado en zonas de uso residencial dentro del Plan Regulador, o la norma por la que se rige en el Cantón de San Pablo de Heredia. Tampoco se permitirá si estuviere ubicado a cien metros o menos de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que hayan obtenido la licencia municipal correspondiente para su funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y EBAIS.

c) Las restricciones dichas en los dos incisos anteriores no se aplicarán a los negocios de esas categorías que se ubiquen en estos centros comerciales.

d) La medición de las distancias a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, se hará de puerta a puerta, tomando siempre las puertas más cercanas del establecimiento que pretenda comercializar bebidas con contenido alcohólico y la de aquel punto de referencia. Se entenderá por puerta, cualquier entrada o sitio que esté en uso y que sirva de ingreso al público. En igual sentido se entenderá que existen los establecimientos a que se refieren esos incisos, aun en el caso de que estuvieren en proyecto formal de construcción, con permisos aprobados por la Municipalidad.

e) La municipalidad deberá cancelar el permiso de operación de una licencia de licor si en la realidad, el establecimiento comercial de que se trate, infrinja la categoría bajo la cual se le otorgó el permiso inicialmente.

f) Las actividades y establecimientos a los que se refieren los incisos a) y b) anteriores y que sirven como limitante para la extensión de licencias para la regulación de bebidas con contenido alcohólico, que se pretendan

instalar posterior a la operación de un establecimiento con licencia de licores, deberán respetar las distancias mínimas contempladas en esos artículos. Será responsabilidad de la dependencia municipal encargada del desarrollo territorial del cantón, aplicar esta normativa cuando se presente la consulta del uso de suelo o la solicitud del permiso de construcción.

g) Aquellos actos públicos como fiestas cívicas, patronales, culturales, ferias y similares que cuenten con el permiso respectivo de la municipalidad, no estarán sujetos a restricción de distancia alguna, siempre que sean de índole temporal, pero los puestos que se instalen deben estar ubicados únicamente en el área demarcada para celebrar la actividad.

h) Se prohíbe la comercialización o el otorgamiento gratuito de bebidas con contenido alcohólico a menores de edad, es obligatorio para los expendedores de bebidas con contenido alcohólico solicitar la cédula de identificación u otro documento público oficial cuando tengan dudas con respecto a la edad de la persona.

i) Se prohíbe la comercialización de bebidas con contenido alcohólico fuera de los horarios determinados en la licencia municipal respectiva y que señala el artículo N° 11 de la Ley N° 9047 y 27 de este reglamento.

j) Queda prohibido a las personas físicas o jurídicas la prestación, el canje, arrendamiento, transferencia, traspaso, enajenación o transacción de licencias extendidas por la municipalidad bajo la Ley N° 9047.

k) En aquellos casos, en que según la licencia otorgada la comercialización de licor es secundaria y se observare que la venta de licor tiende a ser principal, las autoridades municipales podrán impedir que los menores permanezcan en el lugar, aunque se encuentren acompañados de sus padres o tutores. Deberá notificarse por escrito en el mismo momento al propietario o administrador del local de la falta, de haber reincidencia en esta conducta, se tendrá por establecido que ha variado la actividad y se procederá a la apertura de un Órgano Director para que proceda de conformidad, lo que implicaría la pérdida de la Licencia Municipal.

l) No se permiten las licencias clase B y D en urbanizaciones, conforme a la Ley de Planificación Urbana, Ley de Control Nacional de Fraccionamiento y Urbanizaciones, Reglamento a la Ley de Construcciones.

Las infracciones de este tipo, serán motivo suficiente para cancelar la licencia otorgada para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, lo que implica la clausura y cancelación de la licencia comercial, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

Capítulo VII.- De la revocación de las licencias

Artículo 38.- Revocación de licencias.

La licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico se revocará por las siguientes razones:

a) Por muerte o renuncia de la persona física a la cual se le otorgó la licencia. No podrá trasladarse el derecho de uso de las licencias concedidas bajo la Ley N° 9047 a personas que sean nombradas albaceas en procesos sucesorios. Para el caso de los patentados que conservan las licencias concedidas bajo la Ley N° 10 esta prohibición no se aplicará y podrán ceder, alquilar, o traspasar sus licencias.

b) Por falta de explotación comercial por un periodo mayor a seis meses sin causa justificada. Cuando se vaya a producir esta situación, el patentado deberá comunicarlo a la dependencia encargada de tramitar y aprobar las licencias en la municipalidad por escrito, más sin embargo, el derecho sobre la licencia de comercialización de bebidas con contenido alcohólico y cualquier otro que posea, deberá cancelarlo en los plazos señalados. En caso de no cumplirse con ello y transcurrido un trimestre sin hacerse efectivo el pago del derecho, podrá la municipalidad iniciar el procedimiento para revocar la licencia y evitar la acumulación de la deuda.

c) Por incumplimiento en el pago de las obligaciones dinerarias trimestrales, cuando aún a pesar de haber sido prevenido y suspendida su licencia, no cumpla con el pago.

d) Cuando por tolerancia de los responsables o encargados de los negocios se presenten conductas ilegales o violencia dentro del

establecimiento. Debe entenderse dentro de este concepto la venta o consumo de drogas prohibidas y permanencia de menores de edad; cuya actuación de los inspectores municipales, las autoridades policiales o la policía municipal comprueben en el sitio.

e) Cuando se cometan las infracciones establecidas en el capítulo IV de la Ley N° 9047, o bien, se cometan infracciones o se realicen actividades no autorizadas con la licencia comercial para la operación del negocio.

Artículo 39.- Inspección del local.

Una vez constatado el cumplimiento de los requisitos formales de conformidad con las normas anteriores, la dependencia encargada de tramitar y aprobar las licencias en la municipalidad, ordenará inspección ocular interna y externa del establecimiento donde se pretende explotar la licencia y realizará la medición de dicho establecimiento con respecto a instituciones educativas, de salud, religiosas u otras, que corresponda, de lo actuado se levantará un acta, que deberá quedar constando en el expediente correspondiente.

Artículo 40.- Participación del Concejo de Distrito.

Verificados los requisitos administrativos, las distancias correspondientes y la inspección del sitio, de conformidad con lo anteriormente descrito, la dependencia encargada de tramitar y aprobar las licencias en la municipalidad le comunicará al Concejo de Distrito al que pertenezca la solicitud sobre la gestión presentada, para que en el plazo de cinco días hábiles después de recibida la comunicación, manifieste cualquier situación que considere oportuna de previo a la aprobación de la licencia, sin que esta manifestación sea vinculante para lo que al efecto deba resolverse.

Artículo 41.- Medidas preventivas.

Podrá el departamento de patentes en los casos que se considere necesario tomar las medidas de carácter preventivo, inclusive ordenar el cierre temporal del establecimiento para resguardar el interés público.

Capítulo VIII.- De las renovaciones del quinquenio de la licencia de licores

Artículo 42.- Renovación de la licencia.

Cada cinco años durante el mes que corresponda, contados a partir del momento en que se otorgó la licencia, todos los patentados que comercialicen bebidas con contenido alcohólico y que se encuentren activos, deberán solicitar la renovación de la Licencia otorgada, del quinquenio siguiente, de no hacerlo se tendrá por vencida la autorización de la explotación de la licencia y deberá la persona interesada presentar nuevamente la solicitud de explotación de licencia de licores. Para ese efecto deberá cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 5° de este Reglamento y devolver el documento de licencia que pretende renovar. Deberá aportar copia de la última declaración por concepto de impuesto de renta, así como cualquier modificación que a esta se haya verificado

Capítulo IX.- De las sanciones

Artículo 43.- Del debido proceso.

La municipalidad podrá imponer las sanciones establecidas en el capítulo IV de la Ley N° 9047, para lo cual debe respetarse los principios del debido proceso, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad.

Cuando la sanción dispuesta implique la revocación o cancelación de la licencia, deberá seguirse el procedimiento administrativo ordinario dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 44.- Competencia de autoridades.

Cuando se de cualquier condición asociada a la venta y comercialización de bebidas con contenido alcohólico sin contar de previo con la respectiva licencia de funcionamiento o el consumo de bebidas en vías públicas, las autoridades de policía mediante el levantamiento de un parte policial, podrán realizar su decomiso.

La municipalidad deberá tramitar simultáneamente la imposición de las sanciones administrativas que correspondan, conforme al artículo 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y sus incisos de esta Ley.

Artículo 45.- Competencia de sanciones.

Las sanciones contenidas en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley N° 9047 deberán ser tramitadas para su aplicación ante el Ministerio Público.

Artículo 46.- Destino de las multas.

Las multas establecidas serán acreditadas en los registros municipales de los patentados y deberán ser canceladas en un plazo de 10 días hábiles, posterior a su comunicación, caso contrario se procederá a suspender la licencia concedida hasta que se haga efectivo el pago. Podrá la autoridad municipal proceder a la clausura total o parcial del establecimiento. Lo anterior sin perjuicio del cobro judicial de las deudas acreditadas y la imposición de otras sanciones, previo cumplimiento del debido proceso.

Artículo 47.- (*)

Los materiales, mercancías y productos decomisados por las autoridades municipales en ejercicio de las potestades de policía para la fiscalización y control de los establecimientos comerciales que expendan bebidas con contenido alcohólico, así como su consumo en vías públicas, será destruidos y desechados previo levantamiento de un acta de decomiso, en la cual se acredite lo actuado en dicha diligencia. El levantamiento de dicha acta constituirá formal notificación en la cual se otorgará al sujeto de los bienes decomisados un plazo improrrogable de tres días hábiles para que se apersona a la Administración Tributaria del Municipio a presentar los argumentos en su defensa o solicitar los bienes decomisados con las facturas que acrediten su titularidad sobre los mismos. En ese mismo plazo deberá señalar medio o lugar para atender notificaciones. Transcurrido dicho plazo, la Administración Tributaria procederá determinar si procede la destrucción o devolución del licor decomisado, señalando fecha y hora para realizar dicha destrucción, debiendo levantar formal acta que acredite dicha diligencia.

San Pablo de Heredia, 19 de abril del 2013.- Lineth Artavia González, Secretaria Municipal a. í.- 1 vez.- (IN2013025613).

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Sección No. 43 del 27 de octubre del 2014. LG# 231 del 01 de diciembre del 2014.

Transitorio I.- (*)

Los titulares de patentes de licor adquiridas mediante la Ley N° 10 mantienen el derecho de transmitirla a un tercero en los términos del derogado ordinal 17 de dicha ley hasta que expire su plazo bienal de vigencia y deba ser renovada. A partir de ese momento, quien sea titular de dicha licencia no podrá venderla, canjearla, arrendarla, transferirla, traspasarla ni enajenarla en forma alguna, ya que deberá ajustarse a todas y cada una de las disposiciones contenidas en la nueva Ley de Licores N° 9047.” Dado que la Municipalidad de San Pablo no realizó renovaciones bienales de las patentes otorgadas, en beneficio de los administrados se ha de interpretar que el plazo de dos años referido en Sentencia N° 2013-011499 de la Sala Constitucional, corre a partir de la promulgación de la Ley N° 9047, sea el 8 de agosto del 2012 y en consecuencia vence el día 8 de agosto del 2014.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Sección No. 43 del 27 de octubre del 2014. LG# 231 del 01 de diciembre del 2014.